

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA: 111 /2026
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MÓNICA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEBALLOS
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
VINCULADO: SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA
ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 17-001-33-39-006-2026-00147-00

1. TEMA A DECIDIR

Dentro del término contemplado en el artículo 86 Constitucional, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS:

Señaló la accionante que la Fiscalía General de la Nación convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, con el propósito de proveer cargos en la entidad, dentro de los cuales se incluyó el de Asistente de Fiscal I. En el marco de dicha convocatoria se estableció la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes, destinada a calificar la formación académica y la experiencia adicional a los requisitos mínimos exigidos, con el fin de determinar el orden de mérito entre los aspirantes.

Así, indicó se inscribió oportunamente en el concurso para el cargo de Asistente de Fiscal I, cumpliendo los requisitos mínimos de educación exigidos en la convocatoria y aprobando las pruebas escritas, razón por la cual fue habilitada para continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes. En desarrollo de dicha fase, aportó su título profesional de Abogada expedido por la Universidad del Cauca, así como la correspondiente tarjeta profesional vigente, documentos que acreditan la culminación total de un programa de educación superior formal.

El 13 de noviembre de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, asignándole a la accionante un puntaje de cero (0) puntos en el factor de Educación Formal, pese a que había acreditado un título profesional completo, el cual excedía el requisito mínimo del cargo consistente únicamente en un (1) año de estudios superiores en Derecho.

Ante dicha situación, y con el fin de obtener la revisión del puntaje asignado, la parte actora presentó el 22 de febrero hogaño un derecho de petición dirigido tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, solicitando la revisión y corrección de la valoración realizada, la reliquidación del puntaje total, la actualización de su ubicación en el orden de mérito y, de manera subsidiaria, una respuesta clara, expresa y debidamente motivada sobre la razón normativa por la cual su título profesional no había sido objeto de puntuación.

La accionante consideró que la decisión adoptada en la valoración de antecedentes desconoció los principios de igualdad y mérito, al equiparar la situación de quien únicamente acreditaba el requisito mínimo de un año de estudios superiores con la de quien había culminado integralmente el programa académico y obtenido el título profesional de abogada. A su juicio, dicha equiparación desnaturalizó la finalidad de la etapa de valoración de antecedentes y produjo un trato igual entre situaciones materialmente desiguales.

Adicionalmente, afirmó la demandante que a la fecha de interposición de la acción de tutela no había recibido respuesta de fondo, clara, completa ni oportuna al derecho de petición presentado, pese a haber transcurrido ampliamente el término legal para su resolución. Esta omisión administrativa, según lo expuesto, afectó de manera directa su derecho fundamental de petición y comprometió de forma concurrente sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, al impedirle controvertir oportunamente la decisión y obtener una ubicación acorde con el mérito acreditado dentro del concurso.

2.2. PRETENSIONES:

Solicita la parte accionante que se tutele sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

En consecuencia: *i)* Se ordene a las accionadas brindar respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición radicado el pasado 22 de febrero de los corrientes; *ii)* Se ordene a las accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título profesional de Abogada como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, y en consecuencia modificar el puntaje asignado en el factor Educación

Formal; *iii*) Se ordene la reliquidación del puntaje total y la actualización de la ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024; *iv*) En caso de no accederse a lo anterior, se ordene a las accionadas emitir una respuesta en la que indiquen la norma concreta y la razón jurídica específica que, impediría valorar su título profesional como formación adicional, absteniéndose de acudir a interpretaciones no previstas expresamente en la convocatoria y *vi*) Se les prevenga a las accionadas de brindar respuestas genéricas ante peticiones de los aspirantes.

2.3 TRÁMITE:

La solicitud de amparo fue presentada el día 16 de abril de 2026, siendo admitida mediante providencia emitida en la misma fecha y se dispuso a comunicar la admisión del mecanismo de tutela a los aspirantes del cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347). Se notificó a las entidades demandadas remitiendo copia del escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio mediante correo electrónico.

Mediante auto del 17 de abril del año en curso, este despacho ordenó la vinculación de los terceros interesados JOSÉ CARLOS ÁLVAREZ VILLADIEGO y DOUGLAS STEVEN OROZCO MARIN. Así mismo se decretó prueba de oficio tendiente a requerir a la parte actora para que portara información del municipio en el cual se encuentra domiciliada y el lugar de escogencia para presentación de pruebas del concurso.

Ulteriormente en auto de la fecha, se vinculó como tercero interesado al señor ANDRÉS FELIPE REMOLINA OROSTEGUI.

2.4 RESPUESTA DE LAS ENTIDAD LLAMADA POR PASIVA:

2.4.1. Por medio de apoderado especial, la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** expuso el marco contractual y competencial, señalando que su actuación se encontraba respaldada en el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, suscrito con la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto consistió en la ejecución integral del concurso de méritos, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles. Indicó que dicho concurso se regía por el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, previsto en el Decreto Ley 020 de 2014, y desarrollado específicamente mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, norma reguladora y vinculante para la administración, el operador y todos los aspirantes.

En relación con los hechos del caso concreto, se precisó que la accionante se inscribió al empleo Asistente de Fiscal I, código OPECE I-204-M-01-(347), superó las pruebas escritas de carácter eliminatorio y accedió a la etapa de Valoración de Antecedentes, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025. Se recordó que el Acuerdo de Convocatoria habilitó un término perentorio entre el 14

y el 21 de noviembre de 2025 para la presentación de reclamaciones, etapa que la accionante no agotó, pues no interpuso reclamación alguna dentro del término legal. La Unión Temporal sostuvo que el título profesional de abogado aportado por la accionante fue válidamente utilizado para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, consistente en la aprobación de un (1) año de formación superior en Derecho. En consecuencia, dicho título no podía ser nuevamente valorado como mérito adicional en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 autorizaba exclusivamente la puntuación de títulos completos y adicionales a los requisitos mínimos, y no la doble contabilización de un mismo soporte académico ni el fraccionamiento de años de estudio.

Frente a la alegada vulneración del derecho al debido proceso, se indicó que el concurso se desarrolló con estricta sujeción a las reglas previamente establecidas, que fueron de público conocimiento y aceptadas por los aspirantes con su inscripción, y que la accionante contó con un mecanismo administrativo idóneo y oportuno —*la reclamación*— para controvertir su puntaje, el cual dejó correr términos. Añadió que el derecho de petición presentado con posterioridad, en febrero de 2026, fue resuelto de fondo, pero correctamente rechazado por extemporáneo e improcedente, al pretender reabrir una etapa ya preclusa.

En cuanto al derecho a la igualdad, la entidad accionada afirmó que no se configuró trato diferenciado alguno, pues los mismos criterios técnicos y normativos fueron aplicados de manera uniforme a todos los participantes del concurso. Sostuvo que acceder a la pretensión de la accionante implicaría alterar las reglas del proceso, generar ventajas indebidas y afectar el orden de mérito construido bajo parámetros objetivos.

Respecto **del derecho de acceso a cargos públicos**, la Unión Temporal reiteró que dicho derecho no es absoluto y se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos y reglas del concurso, conforme al artículo 125 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, precisando que la mera participación en el proceso no confería un derecho adquirido al nombramiento ni a una determinada calificación.

Adicionalmente, se resaltó que las decisiones de tutela proferidas en otros procesos similares tenían efectos exclusivamente inter-partes, por lo que no constituían precedente obligatorio ni habilitaban la modificación general de las reglas del concurso. Se citó jurisprudencia administrativa y constitucional, particularmente providencias de segunda instancia, que habían confirmado la legalidad del criterio acorde al cual no es procedente fraccionar ni valorar dos veces un mismo título profesional.

La accionada expuso que una eventual orden de nueva valoración tendría consecuencias jurídicas, técnicas y contractuales graves, al afectar el principio del

mérito, la seguridad jurídica, la conformación de listas de elegibles y el cronograma del concurso, además de implicar ajustes no previstos en la plataforma tecnológica SIDCA3 y posibles responsabilidades contractuales.

Con fundamento en lo explicado, la accionada solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y desestimar la totalidad de las pretensiones, al considerar que no se acreditó vulneración alguna de derechos fundamentales y que la actuación desplegada se ajustó plenamente al marco constitucional, legal y reglamentario que administró el Concurso de Méritos FGN 2024.

2.4.2. El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN. Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que la accionante disponía de mecanismos ordinarios, idóneos y eficaces para controvertir los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, los cuales no fueron utilizados de manera oportuna. Sostuvo que la tutela fue promovida como una tercera instancia, en desconocimiento del principio constitucional de subsidiariedad, sin que se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable.

La entidad explicó que el Concurso de Méritos FGN 2024 se encontraba regulado íntegramente por el Acuerdo No. 001 de 2025 y por el Decreto Ley 020 de 2014, normas de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los aspirantes. En relación con el caso concreto, la entidad indicó que la accionante aportó su título profesional de abogada para acreditar el requisito mínimo de educación del cargo al cual se postuló, razón por la cual dicho título no fue susceptible de puntuación adicional en la etapa de Valoración de Antecedentes. Señaló que la pretensión de obtener doble valoración del mismo título resultaba contraria a los artículos 30 y 32 del Acuerdo de Convocatoria, los cuales establecían de manera expresa que solo podían ser objeto de puntaje los estudios adicionales y diferentes a los ya utilizados para la verificación de requisitos mínimos.

Así mismo, se informó que los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, habilitándose el término legal para presentar reclamaciones entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, exclusivamente a través de la plataforma SIDCA3. La accionante no presentó reclamación dentro de dicho término ni por el canal dispuesto para ello, permitiendo la firmeza de los resultados definitivos, los cuales fueron publicados el 16 de diciembre de 2025.

Respecto del derecho de petición invocado, la Fiscalía sostuvo que la accionante presentó su solicitud de forma extemporánea el 22 de febrero de 2026, por medio del módulo de PQRS, cuando la discusión correspondía materialmente a una reclamación frente a una etapa ya precluida del concurso. No obstante, precisó que dicha petición fue respondida de fondo el 23 de febrero siguiente, explicando de manera clara las razones jurídicas y procedimentales por las cuales no era posible

acceder a lo solicitado, descartándose así cualquier vulneración a dicho derecho fundamental.

En cuanto a los fallos de tutela invocados por la accionante en otros procesos, la Fiscalía recordó que las sentencias de tutela producían efectos exclusivamente inter partes, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, razón por la cual no resultaba jurídicamente viable extender criterios adoptados en otros casos particulares a situaciones distintas ni alterar, por esa vía, las reglas generales del concurso.

Advirtió que acceder a una nueva valoración del título profesional de la accionante implicaría graves consecuencias jurídicas, técnicas, contractuales y presupuestales, tales como la afectación del principio del mérito, la alteración del orden de las listas de elegibles, la vulneración de los derechos de otros concursantes, la interrupción del cronograma del concurso y posibles responsabilidades contractuales derivadas del Contrato No. FGN-NC-0279-2024. Por tales razones, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela y denegar la totalidad de las pretensiones formuladas.

2.4.3. Terceros Interesados.

2.4.3.1. Los señores Andrés Felipe Remolina Orostegui y José Carlos Álvarez Villadiego en escritos similares, precisaron que existía un interés jurídico directo en el trámite, en tanto una eventual decisión favorable a la accionante podía alterar las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 y afectar el principio de igualdad entre los participantes, así como el orden de mérito previamente establecido.

Propusieron la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no se cumplía el requisito de subsidiariedad, pues la parte actora contaba con mecanismos ordinarios idóneos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de haber dispuesto de instancias administrativas internas para controvertir la valoración de antecedentes, sin que se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable.

De igual manera, se afirmó que el Acuerdo No. 001 de 2025, particularmente su artículo 32, establecía de forma expresa la prohibición de la doble valoración de un mismo título académico, disponiendo que solo podían ser objeto de puntuación los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos. En ese sentido, se indicó que el título profesional utilizado para acreditar el requisito mínimo no podía ser nuevamente valorado como antecedente, ni fragmentarse para asignar puntaje parcial.

Asimismo, se argumentó que acceder a la pretensión de la accionante vulneraría los principios de igualdad, mérito, transparencia y seguridad jurídica, al otorgar una ventaja indebida frente a otros concursantes que sí acreditaron estudios adicionales

distintos al requisito mínimo, generando una alteración injustificada del orden de mérito y afectando la confianza legítima de quienes acataron las reglas del concurso.

2.4.3.2. Por su parte, el señor Douglas Steven Orozco Marín expuso que la pretensión de puntuar el título de abogada, ya utilizado para la verificación de requisitos mínimos, desconocía abiertamente el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, que prohibía la doble valoración de un mismo título académico. Señaló que la prueba de valoración de antecedentes solo permitía calificar estudios adicionales, distintos a los exigidos como requisito habilitante, por lo cual la asignación de cero puntos resultaba conforme a derecho.

Asimismo, argumentó la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del principio de subsidiariedad, pues la accionante contaba con mecanismos ordinarios idóneos y eficaces ante la administración y la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que se hubiere acreditado un perjuicio irremediable. Indicó que la tutela no podía emplearse para reabrir etapas precluidas ni para sustituir las vías legales previstas.

Adveró que acceder a las pretensiones de la acción de tutela vulneraría los principios de mérito, transparencia y seguridad jurídica, además de generar un trato desigual frente a los concursantes que sí aportaron títulos adicionales. En consecuencia, solicitó negar el amparo constitucional, mantener incólumes las reglas del concurso y proteger los derechos fundamentales de los demás participantes.

2.5. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991 (art. 37) en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, precepto 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

2.6. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponderá al Despacho determinar inicialmente, si la presente acción de tutela es procedente para poner en controversia la decisión de las entidades accionadas dentro de la etapa de valoración de antecedentes en el concurso de mérito adelantado por la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

De ser procedente el mecanismo constitucional, se deberá establecer si las entidades accionadas se encuentran vulnerando algún derecho fundamental de la señora Mónica del Rocío Hernández Ceballos al no asignar puntaje por su título profesional de abogada, como aspirante al concurso de méritos convocada por Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 para el cargo de Asistente

de Fiscal I y si en el presente caso hay lugar a una nueva valoración de los títulos presentados.

2.7. PRUEBAS.

Planteada, pues, la controversia en los términos antes referidos procede el Despacho a relacionar el acervo probatorio que conforma el expediente, para luego, con fundamento en él, decidir lo que en derecho corresponda respecto de la protección de derechos deprecada.

PARTE ACCIONANTE

- Copia del derecho de petición presentado el 22 de febrero de 2026.
- Copia de la constancia de radicación del derecho de petición.
- Copia cédula de ciudadanía.
- Copia acta de grado, diploma de abogada y tarjeta profesional.
- Copia de los resultados o pantallazos correspondientes a la valoración de antecedentes.

PARTE ACCIONADA

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

- Poder para actuar.
- Rut UT Convocatoria FGN 2024
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024
- Acuerdo 001/2025
- Acuerdo UT FGN 2024

Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN

- Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.
- Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
- Informe de fecha 17 de abril de 2026, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FNG 2024.
- Respuesta a la PQR-202602000013117.
- Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN DE TUTELA.

En los términos del artículo 86 de la Carta Política y del precepto 1º del Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de ciertos particulares.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela fue creada constitucionalmente y regulada tanto legal como jurisprudencialmente, considerándose un mecanismo subsidiario¹, implicando que únicamente es procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial o administrativa para la controversia planteada, también cuando pese a la existencia de tales mecanismos, resulte necesaria para prevenir un inminente daño que afecte garantías fundamentales, debiendo entonces confluír los siguientes elementos para su procedencia: la inmediatez y la existencia de un perjuicio irremediable o peligro inminente.

En términos de la Corte Constitucional, la finalidad de la acción de tutela en estos casos, es proteger de forma inmediata y obligatoria los derechos fundamentales, pero con la advertencia de no ser un procedimiento que pueda resolver o dirimir cualquier clase de conflicto o situación, pues tiene naturaleza subsidiaria y residual² en tanto se precisa que los medios propios de la jurisdicción ordinaria o de la administración subsistan como principales y sólo de manera excepcional, pueda el juez de tutela, entrar a zanjar esa clase de conflictos, siempre y cuando su intromisión sea netamente garantista y propenda salvaguardar los intereses superiores de las personas.

¹ "La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo." Sentencia T 480 de 2011.

² Sentencia T - 423 de 2014, MP: Mauricio González Cuervo: "3.6.4. En este contexto, se encuentra razonable la decisión del Constituyente de 1991, de introducir al ordenamiento constitucional la acción de tutela (CP art. 86), como un mecanismo reservado a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando, el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, evento en el cual adquiere el carácter de mecanismo principal, o ante la presencia de un perjuicio irremediable, caso en el que a pesar de la existencia del otro medio de defensa judicial, la acción de tutela sea procedente para evitar la consumación de un daño irreparable. (Subrayado por fuera del texto original).

Es precisamente con la existencia de un ordenamiento jurídico que se regulan todas las actividades del Estado y a su vez de los particulares. Ahora bien, cuando dichos procedimientos o trámites no se tornan en suficientes o idóneos y además de ello se encuentra en juego un derecho fundamental y la existencia de un perjuicio irremediable, procedería la acción de tutela³.

3.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN ASUNTO RELATIVOS A CONCURSO DE MÉRITO:

La acción de tutela, por regla general procede cuando el accionante no cuenta con otro medio para proteger el derecho que considera vulnerado; pero de manera excepcional, a pesar de que exista otra vía judicial procede cuando esta aquella no es idónea y eficaz para resolver las afectaciones constitucionales del peticionario, cuando los efectos son permanentes o cuando se interponga para evitar un perjuicio irremediable; caso en el cual los efectos de la sentencia serán transitorios.

Ahora, en el trámite de concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia (T-081 de 2022) señaló que el juez de tutela debe verificar *“cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico”*. Para lo cual debe analizarse en qué etapa se encuentra el proceso para desentrañar si se trata de actos administrativos de carácter general o particular y si la Jurisdicción Contenciosa Administrativa puede verificarlos a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso.

Por regla general, la tutela no está prevista para controvertir actos proferidos dentro de un concurso, pues estos pueden ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“(…) Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria (…) Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles^{4”}.*

Esta regla no es absoluta, pues el juez constitucional, en todo caso debe verificar si esos medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver la

³ Véase la Sentencia T-524 de 2010, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2022

cuestión planteada y, mencionó como subreglas para efectuar dicha labor: i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional y; iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

De otro lado, la sentencia SU0 67/2022 proferida por el máximo Órgano Constitucional, en la que se explicó que, respecto a los actos administrativos de trámite y en razón a la inexistencia de instrumentos de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de aquello, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo, empero en la providencia validó la aplicación en sede de tutela de la interpretación del Consejo de Estado que plantea que *“el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa”* entonces, *“por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo”*, en ese sentido concluyó que el juez constitucional solo podrá conocer acciones contra los actos de trámite *“en casos verdaderamente excepcionales”*.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Previo a descender al estudio del caso concreto y el problema jurídico planteado, se tiene que los señores Andrés Felipe Remolina Orostegui y José Carlos Álvarez Villadiego en su calidad de terceros interesados, solicitaron la revisión de la competencia que le asiste este Juzgado para tramitar la presente acción de tutela, en consideración a que requerían verificar el lugar en el cual se suscitaba la presunta vulneración de derechos y además de conocer el domicilio de la señora Mónica del Rocío Hernández Ceballos.

Si bien este Juzgado requirió a la parte actora para que diera información plena de su lugar de domicilio, o en su defecto, informara el lugar elegido para presentar las pruebas del cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347) de la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación, la misma no presentó contestación.

No obstante, lo anterior, es claro que por mandato del Decreto 333 de 2021 que modificó el Decreto 1069 de 2015, las reglas de reparto en sede de tutela no pueden ser utilizadas para rechazar la competencia o plantera conflicto de competencia como es el caso de la territorialidad y, aunado a ello, al avocar el conocimiento del mecanismo constitucional no puede el Juzgador apartarse de su trámite, al respecto la Corte Constitucional en el Auto 388 de 2025 expuso:

17. Finalmente, esta Corte ha establecido que, con fundamento en el principio *perpetuatio jurisdictionis*, *“en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada en*

primera ni en segunda instancia”⁵. Lo anterior, puesto que en caso en que dicha competencia fuese alterada, se afectaría gravemente la finalidad de la acción de tutela en cuanto a la protección de los derechos fundamentales y se desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para decidir sobre acciones de tutela⁶.

Es por lo anterior que este Despacho se encuentra facultado para conocer y fallar respecto de la presente acción de tutela.

3.4.2. Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo No. 001 de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*” con el fin de convocar a concurso de méritos de 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la Entidad, 3.156 vacantes en la modalidad de Ingreso y 844 en la modalidad de Ascenso, para lo cual, se llevó a cabo proceso de selección de Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, resultado del cual se suscribió el contrato No. FGN-NC-0279-2024, celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024.

Así mismo se encuentra acreditado que la actora cursó la etapa de verificación de antecedentes dentro del concurso de méritos en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347), aprobó los requisitos mínimos y la prueba escrita, por lo que avanzó hasta la etapa de valoración de antecedentes. En la misma, se le asignó cero puntos en la valoración de educación formal.

Ante este escenario, la accionante presentó reclamación a través de derecho de petición del 22 de febrero de 2026 en la que solicitó se le reconozca y asigne el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal, entre otros.

Ahora en contraste con lo contestado por las accionadas, alegan que la actora no presentó objeción alguna durante los términos previstos en el concurso para tal fin así, se expuso que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el trece (13) de noviembre de 2025 en la plataforma SIDCA3, siendo el medio oficial de comunicaciones y notificaciones del concurso, seguidamente por medio de boletín No. 18 del 6 de noviembre de 2025 se indicó que luego de publicados dichos resultados se contaba con cinco (5) día hábiles para que los participantes expusieran sus reclamaciones, es decir del 14 de noviembre al 21

⁵ Corte Constitucional, Auto 020 de 2021.

⁶ Ibidem.

de noviembre de conformidad a los arts. 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025. Por lo anterior, se reclama la improcedencia del mecanismo tutelar pues no se acudió a los medios dispuestos para controvertir el puntaje asignado y sólo hasta el mes de febrero se realizó por medio de derecho de petición y ahora con la intervención de Juez Constitucional. La postura de las demandadas, también fueron acogidas por los terceros interesados.

Ante dicho escenario se tiene que la lista de elegibles para el cargo ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347) aún no ha sido publicada y por ende conformada⁷, así las cosas, en relación con el requisito de la configuración del perjuicio irremediable, es pertinente señalar que el accionante se encuentra en la fase de publicación de valoración de antecedentes, por lo que a la fecha de emisión del presente fallo no se han conformado las listas de elegibles del proceso meritocrático en el que participa y su situación frente al empleo para el cual se inscribió, no constituye si quiera en una situación de mera expectativa, puesto que no existe una probabilidad real de acceder al cargo, ni se derivan derechos ciertos a su favor en esta etapa del concurso.

En consecuencia, ante la inexistencia de una situación jurídica consolidada, no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable dentro del concurso de méritos en mención.

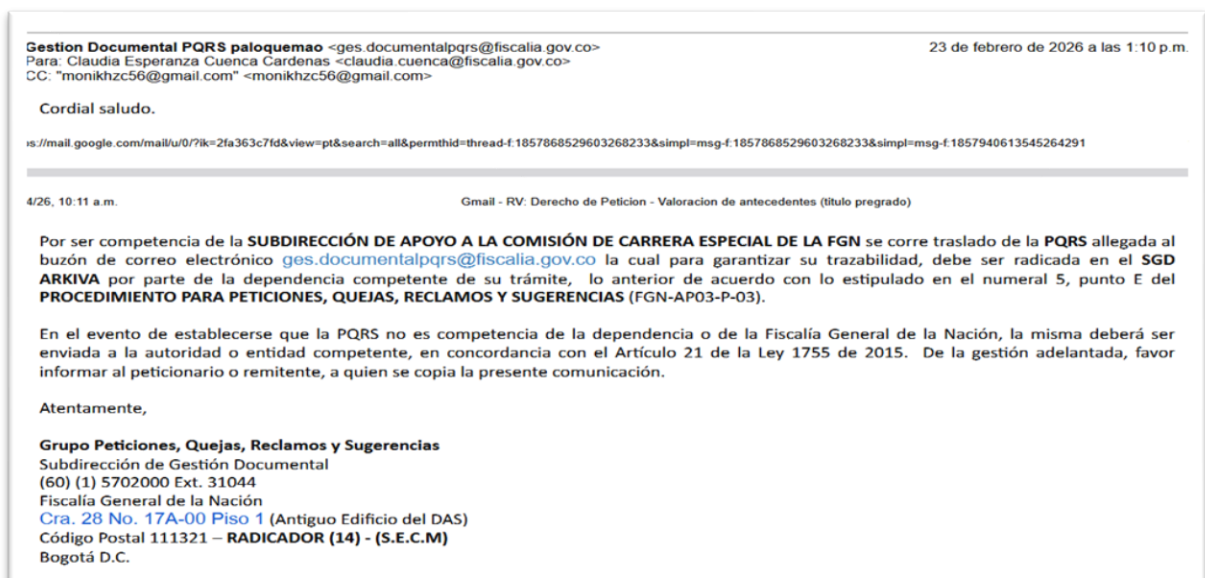
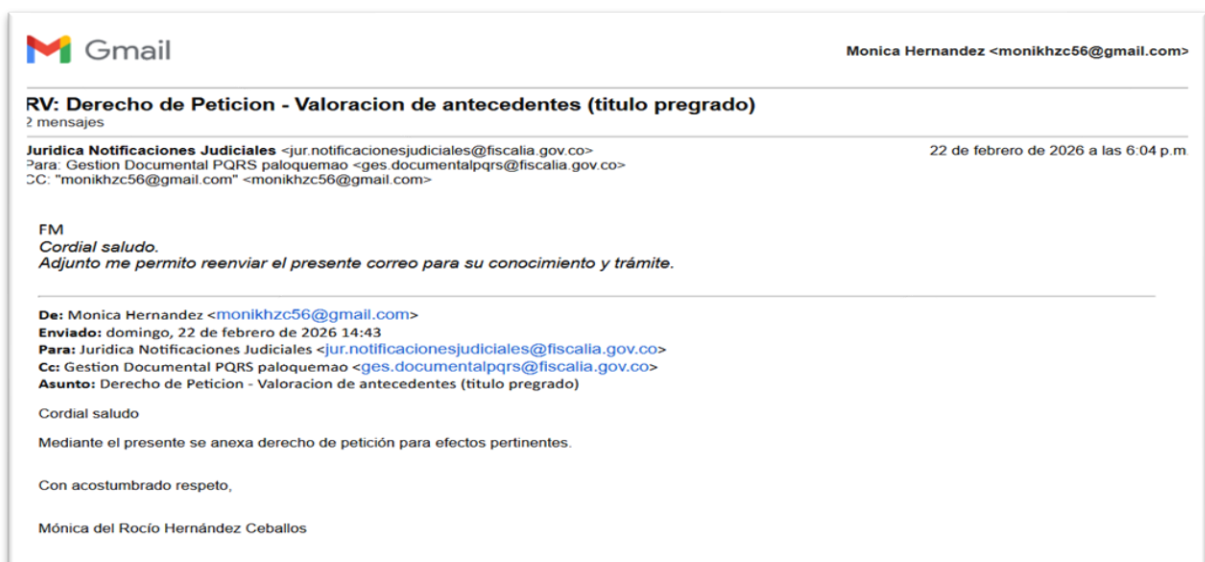
De acuerdo con el análisis precedente, se concluye que **la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad** por las siguientes razones: (i) la parte accionante dispone de medios ordinarios idóneos y eficaces para la protección de sus derechos fundamentales; (ii) no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional; y (iii) no se advierte la concurrencia de las excepciones previstas por la jurisprudencia constitucional para admitir la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones adoptadas en el marco de concursos de méritos.

Ahora en los hechos décimo cuarto a décimo quinto la accionante indicó que en un caso análogo un Despacho de la ciudad de Pasto protegió los derechos del concursante, en este aspecto cabe resaltar que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter personal, concreto y específico, destinado a la protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados. En coherencia con esta naturaleza, las sentencias de tutela producen, como regla general, efectos únicamente respecto de las partes vinculadas al proceso, esto es, efectos *inter partes*. Por lo anterior, dicha posición no puede ser aplicada en el asunto objeto de estudio.

⁷ Ver página WEB de consulta: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/lista-de-elegibles-concurso-de-meritos-2024/>

La Corte Constitucional en sentencia SU 349 de 2019 indicó: “La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutoria de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional”.

3.4.3. En cuanto a la vulneración del derecho de petición en tanto se alega que no se ha recibido respuesta frente a la reclamación interpuesta el 22 de febrero de 2026, se tiene que la misma fue radicada por medio de correo electrónico como se muestra en la siguiente trazabilidad:



Lo anterior, desvirtúa que la actora presentara la reclamación por medio del aplicativo SIDCA3 pues si bien se trata de reclamación tendiente a modificar el puntaje de la valoración de antecedentes, la solicitud se realizó por medio de correo electrónico.

No obstante, lo anterior, se encuentra probado que la UT CONVOCATORIA FGN 2024 brindó respuesta de fondo a lo solicitado desde el 23 de febrero de 2026 cuya notificación y publicación se hizo por medio de la aplicación web SIDCA3⁸, por lo anterior, se INSTARÁ a la señora MÓNICA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEBALLOS para que consulte en dicho aplicativo la respuesta a la petición por ella interpuesta. Siendo así, no se advierte la vulneración del derecho de petición alegado por la actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, *acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima* invocados por la señora MÓNICA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEBALLOS, identificada con C.C. 1.085.925.762, ante la falta de configuración del requisito de procedibilidad de subsidiariedad para la presente acción de tutela.

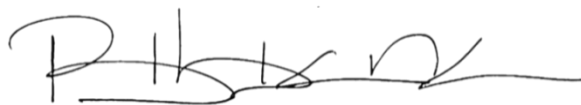
SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho de fundamental de petición invocados por la señora MÓNICA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEBALLOS, identificada con C.C. 1.085.925.762, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: INSTAR a la señora MÓNICA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CEBALLOS para que consulte en el aplicativo web SIDCA3 la respuesta a la petición por ella interpuesta el 22 de febrero de 2026.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (art. 30 Decreto 2591/91), haciéndoles saber que el mismo es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo (art. 31 ibídem).

QUINTO: REMÍTASE este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de que la misma no sea impugnada (art. 31 inciso 2º Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

⁸ Ver folios 28 a 33 del documento PDF nombrado "010ContestaFiscalia" del expediente digital de acción de tutela.